



## Resolución de Dirección General

Lima, 17 de diciembre de 2018

### VISTO:

El Informe N° 0062-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA recaído en el Expediente CUT N° 01897-2017, relacionado al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C. mediante el Informe N° 1687-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar); y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 355-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 22 de julio de 2016, notificada el 26 de julio de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI remitió a la empresa AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C. la Resolución de Dirección General N° 352-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 21 de julio de 2016, sustentada en el Informe N° 862-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que aprobó el Plan de Cierre del Centro de Acopio Catilluc;

Que, acuerdo con lo previsto en el cronograma de implementación y de inversión del Plan de Cierre, las actividades de cierre se ejecutarían en un plazo de treinta (30) días hábiles una vez aprobado el referido instrumento de gestión ambiental;

Que, con Carta N° 135-GA-2016, ingresada con fecha 07 de octubre de 2016, AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C. presentó a la DGAAA del MINAGRI el documento denominado "Informe de Ejecución del Plan de Cierre del Centro de Acopio Catilluc";

Que, con fecha 27 de setiembre de 2016, los Especialistas Ambientales del Área de Supervisión y Fiscalización Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA de la DGAAA del MINAGRI realizaron una supervisión ambiental especial al Centro de Acopio Catilluc, a fin de verificar el cierre de la actividad de acopio y proceso de enfriamiento de leche de la empresa AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C., conforme a lo previsto en su Plan de Cierre;

Que, mediante Carta N° 593-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de diciembre de 2016, recibida por AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C. el 04 de enero de 2017, se le notificó el Informe N° 1687-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar), con el cual se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber presuntamente: (i) proporcionado información falsa que resulta relevante para la toma de decisiones por parte de la



autoridad ambiental; e, (ii) incumplido parcialmente con otras medidas técnicas específicas establecidas en el Plan de Cierre del Centro de Acopio Catilluc para proteger la calidad del aire, agua o suelos;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 10 de enero de 2017, la empresa AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C. presentó sus descargos al Informe N° 1687-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar);

Que, el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y publicado en el diario Oficial *El Peruano* el 20 de marzo del 2017, de conformidad con la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1452, dispone que *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)";*

Que, en ese contexto, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite";*

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016, por lo que el plazo de caducidad previsto en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 resulta aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores que sigan en trámite posterior al 22 de diciembre del 2017;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente se advierte que el presente procedimiento se inició el 04 de enero de 2017, con la notificación del Informe N° 1687-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar) a AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C., a través de la Carta N° 593-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; siendo que a la fecha se ha excedido el plazo previsto en los dispositivos normativos antes mencionados para la emisión de la correspondiente resolución;

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.".* Al respecto, el numeral 3 del artículo 257 del mismo cuerpo normativo precisa que *"La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. (...)";*

Que, atendiendo lo expuesto en el literal l) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la DGAAA del MINAGRI tiene la función de expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente;





Que, en concordancia con la norma antes mencionada, el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG, la DGAAA del MINAGRI —en su calidad de Órgano Sancionador— podrá disponer mediante resolución el archivo del procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se dispone que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”*. Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo, conforme con la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1452, se precisa que *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)”*;

Que, habiéndose verificado que se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C., iniciado mediante el Informe N° 1687-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar), corresponde que la DGAAA del MINAGRI declare su archivo, sin emitir un pronunciamiento respecto de la infracción materia de imputación; esto sin perjuicio de que la DGAA de la DGAAA del MINAGRI —en su calidad de Órgano Instructor— evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en tanto la facultad de la DGAAA para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones en este caso no ha prescrito;

Con el visado de la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG; y, las demás normas que se invocan en el parte considerativa de la presente Resolución;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C., dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA, según sus facultades.



**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C., así como el Informe N° 0062-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA, que forma parte integrante de la misma.

Regístrese y comuníquese



**Roxana I. Orrego Moya**  
Directora General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios